

formalista al objeto de reducir al máximo la admisión de dichas cuestiones de hecho.

Esta concepción original fue, sin embargo, sometida a un largo y polémico proceso de superación que ha dado paso a la casi unánime doctrina actual que, por razones de justicia material y de la dificultad técnica que plantea la distinción entre el hecho y el Derecho, fuertemente contestada por un importante sector de la ciencia jurídica moderna, considera más conveniente y adecuado dar entrada en la casación, sin los antiguos recelos, a las cuestiones de hecho, si bien ello deba realizarse dentro de las limitaciones que se derivan naturalmente de la condición de recurso extraordinario que caracteriza a la casación, cuyas finalidades nomofláctica y unificadora, sin perjuicio de la flexibilización que exige su actual concepción, siguen siendo predominantes, al menos en nuestro Derecho positivo, contenido en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según dicha Ley de Reforma, el nuevo art. 1.692.4 de la Ley Procesal Civil incluye, entre los motivos que pueden fundar el recurso de casación, el «error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

Una primera lectura de este precepto podría conducir a la conclusión de que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal tienen razón cuando sostienen que aplicar a dicho motivo de casación la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.2 de la misma Ley, consistente en apartarse manifiestamente de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia para fijar los hechos sin intentar la impugnación por la vía adecuada, constituye una interpretación errónea y contradictoria que impide, de manera no razonable, el acceso a la casación por el cauce del indicado motivo de casación, puesto que, a su juicio, la única vía adecuada para impugnar la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba es, precisamente, la que confiere el art. 1.692.4 de la Ley, el cual quedaría desprovisto de contenido alguno si su utilización se identifica con el intento de sustituir la valoración de las pruebas hechas por el juzgador por la defendida por el recurrente, ya que, en tal caso, la referida causa de inadmisión del art. 1.710.2 haría de imposible aplicación el cauce casacional del art. 1.692.4, privando al recurrente de utilizarlo como vía de acceso al recurso, que le garantiza el derecho a la tutela judicial.

Sin embargo, un más detenido análisis de ambos preceptos legales —arts. 1.692.4 y 1.710.2— nos conduce a entender que la tesis del demandante y del Ministerio Fiscal se funda en un erróneo entendimiento del sentido y alcance del art. 1.692.4, que no tiene por objeto dar entrada en el recurso de casación a toda denuncia indiscriminada de error en la apreciación de los hechos, sino tan sólo a aquellas que vengan fundadas, para acreditar el error, en prueba documental que, obrando en los autos no haya sido tenido en cuenta por el juzgador al realizar su juicio de valoración probatoria, es decir, el citado motivo de casación no incluye el supuesto de que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considera probados, los cuales no tienen por qué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante prueba documental, sometida igual que las demás a la apreciación del juzgador, pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar con documentos error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial.

Nos encontramos, por lo tanto, entre dos distintas interpretaciones: la del solicitante de amparo, que conduce a entender que existe contradicción entre los arts. 1.692.4 y 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los hace de imposible aplicación conjunta, la cual solamente sería posible si se considera que la inadmisibilidad por apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada por la Sentencia no es aplicable al motivo de casación previsto en el art. 1.692.4, y una segunda interpretación, según la cual no existe tal contradicción en cuanto que ese motivo de casación sólo permite introducir cuestiones de hecho, cuando el juzgador haya omitido o prescindido de valorar la fuerza probatoria de los documentos aportados al proceso, que se invocan como acreditativos del error de apreciación de la prueba.

Es claro que a este Tribunal no corresponde decidir cuál de esas dos interpretaciones es la legalmente más correcta, sino tan sólo establecer

que la segunda de ellas no merece, en modo alguno, las calificaciones de errónea, rigorista y contradictoria, sino la de razonable, sólidamente fundada en Derecho y plenamente conforme con la naturaleza del recurso de casación y, por ello, deberá denegarse el amparo, en el extremo aquí contemplado, si dicha interpretación resulta aplicable al caso de autos.

El fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de instancia, en el cual se hace constar que el documento de 11 de noviembre de 1982 no se ha acreditado, ni siquiera reseñado, procede a realizar la valoración probatoria del documento de 4 de octubre de 1983 con el resultado de negar que por el mismo se haya acreditado el hecho de que los demandantes hubiesen vendido sus acciones al también socio don Luciano Sánchez Arahuetes y que, en consecuencia, éste se hubiera convertido en socio único de la Sociedad «Foto. Cine y Video Universal. Sociedad Anónima», es decir, el juzgador no ha prescindido de la prueba documental en la que se apoya el primer motivo de casación, sino que la ha valorado y apreciado con el resultado negativo que se deja dicho y ello permite al Tribunal Supremo declarar inadmisibles el motivo de casación alegado con apoyo en el art. 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se produzca, por ello, lesión del derecho a la tutela judicial, pues tal decisión, según lo expuesto, constituye aplicación razonada y razonable de una causa de inadmisión prevista en la Ley.

4. Tampoco procede acoger la denuncia de violación del derecho a la tutela judicial por falta de motivación de la inadmisibilidad acordada en relación con los otros cuatro motivos en que el recurrente fundó su recurso de casación, pues tal denuncia se apoya en la idea equivocada de que la causa de inadmisibilidad aplicada por el Tribunal Supremo se refiere únicamente al primero de los motivos que hemos anteriormente examinado, cuando lo cierto es que esa inadmisibilidad ha sido declarada globalmente respecto de todos y cada uno de los motivos invocados en la casación y ello es lógico y razonable que así se hiciera, dado que los cuatro motivos a que se refiere el recurrente dependen directamente del primero en la medida en que, sólo sustituyendo el hecho declarado probado en la Sentencia de instancia por el hecho contrario de haber vendido los socios demandantes sus acciones, puede sostenerse que la misma ha incurrido en aplicación indebida o infracción de los preceptos legales que fundan esos cuatro motivos de casación.

La concisión del fundamento único de la resolución impugnada no impide comprender que el Tribunal Supremo ha estimado que el apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada en la Sentencia de instancia es predicable de todos los motivos en que se fundó la casación y, en su consecuencia, procedió a aplicar a los mismos la causa de inadmisibilidad que previene, en tal sentido, el art. 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual resulta así dotada de la suficiente motivación que impone el art. 24.1, en relación con el 120.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Foto. Cine y Video Universal. Sociedad Anónima», contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1988, dictado en recurso de casación número 1.778/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 476/88, interpuesto por doña Angeles García Blanco, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don Juan Eugenio Blanco Rodríguez contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el

12125 Sala Segunda. Sentencia 74/1990, de 23 de abril. Recurso de amparo 476/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en procedimiento de pensión por invalidez permanente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la resolución judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados ha pronunciado

Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Enrique Suárez Ruano. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de marzo de 1988 presentó ante el Juzgado de Guardia el Procurador señor Granados Weil escrito en representación de doña Angeles García Blanco, en que interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987, por entender que la misma lesiona derechos fundamentales de la actora reconocidos en los arts. 24, 14 y 9 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La demandante solicitó pensión de invalidez permanente del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS). La Comisión Técnica Calificadora Provincial de Barcelona, en Resolución de 19 de mayo de 1981, determinó declarar a la actora que no se encontraba en situación de invalidez permanente alguna, apreciando lesiones consistentes en «espalda dolorosa, cifosis dorsal discreta». Radiológicamente cifosis dorsal. La Comisión Técnica Calificadora Central confirmó la citada Resolución.

b) Contra tales Resoluciones la actora formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona, en la que solicitaba le fuera reconocido el grado de invalidez permanente total para la profesión habitual y el derecho a la correspondiente pensión. Dicha demanda fue estimada por Sentencia de 30 de junio de 1983, que declaraba a la interesada afectada de una incapacidad permanente total no recuperable para su profesión habitual de especialista por causa de enfermedad común, condenando al INSS al abono de la correspondiente pensión. En dicha Sentencia se aprecian lesiones consistentes en enfermedad de Scheuerman.

c) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso el INSS recurso de suplicación. Dicho recurso tiene como único motivo el examen del Derecho aplicado en la Sentencia al amparo de lo establecido en el número 1 del art. 152 del texto de Procedimiento Laboral por «inaplicación del art. 120, párrafo tercero, del texto de Procedimiento Laboral», sosteniendo que no ha existido prueba en contrario decisiva y convincente, al haber intervenido sólo en el acto del juicio un único perito médico, «a pesar de lo cual la Magistratura ha considerado desvirtuada la presunción de certeza». Se solicita se revoque la Sentencia recurrida y se absuelva al INSS.

d) En su oposición al recurso de suplicación la demandante alega que en el escrito de recurso no se solicitaba la revisión de los hechos declarados probados por lo que éstos han de quedar inalterados. Además que el art. 120, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Laboral establece una presunción *iuris tantum*, salvo prueba en contrario, la cual ha existido por los informes acompañados al expediente administrativo y al procedimiento judicial por la actora, aparte del dictamen pericial, por lo que la presunción de certeza pudo estimarse destruida, de acuerdo a la jurisprudencia que cita. Se solicita la confirmación del fallo de instancia.

e) La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 6 de octubre de 1987, estima el recurso, desestimando la demanda de la actora, absolviendo de la demanda al INSS. En el fundamento jurídico único de la Sentencia se dice que el recurso, «en que se denuncia infracción del art. 135 de la LGSS», ha de merecer acogida porque para la calificación de la invalidez hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicare, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la Ley contempla y define son esencialmente profesionales y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta que las secuelas que aquejan «al interesado» han sido correctamente calificadas en la vía administrativa, de lo que se declara la procedencia de estimar el recurso y dejar sin efecto la Sentencia combatida.

3. Aduce la recurrente tres vulneraciones de relevancia constitucional en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

a) De un lado, ha infringido el art. 24.1 C.E., dejando de otorgarle tutela judicial efectiva y causándole indefensión. Ello ha ocurrido porque la Sentencia, en formulario normalizado, no aporta ningún argumento ni consideración jurídica que pudiera aplicarse al caso, no correspondiéndose con la litis entablada. El Tribunal Central de Trabajo lo único que ha efectuado es «insertar materialmente en un formulario normalizado los datos que identifican a las partes contendientes», se refiere a una aducida infracción del art. 135.5 de la LGSS que el INSS no denunció y no hace referencia concreta a las circunstancias de la actora, utilizando sólo una fórmula genérica para revisar la calificación de la invalidez, sin que en autos existiera el menor indicio para ello.

b) De otro lado, se infringe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque con idénticas lesiones a las de la actora el Tribunal Central de Trabajo habría apreciado una invalidez permanente absoluta en otras Sentencias.

c) Por último, indica que la descripción de los hechos era objeto de un hecho probado de la sentencia y que, sin haberse pedido su revisión, el Tribunal Central de Trabajo, los modifica indirectamente al indicar que, valorando las lesiones residuales padecidas y la aptitud laboral para el trabajo, se da una situación de invalidez total, no absoluta. Ello supone introducir solapadamente un hecho nuevo, concreto en que «la actora conserva una capacidad funcional que le permite realizar tareas distintas a las de su trabajo habitual», en contra de lo afirmado implícitamente por la Sentencia de instancia al referirse a la capacidad laboral residual de la actora. Indica la recurrente que ello está en contra de doctrina de este Tribunal, que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos judiciales, contrariamente a la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

4. Tras la apertura del trámite del art. 50 LOCT y habiéndose justificado la presentación de la demanda dentro de plazo, la Sección por providencia de 6 de octubre de 1988 acordó admitir la demanda y solicitar del órgano judicial la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Ha comparecido el INSS representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza.

Por providencia de 12 de diciembre de 1988 se acordó conceder un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y al INSS para la formulación de alegaciones.

La demandante no ha presentado alegaciones en el presente trámite.

5. En su escrito de alegaciones la representación del INSS afirma que la demanda intenta que el Tribunal Constitucional valore de nuevo la incidencia de las lesiones sobre la capacidad residual de trabajo, y este es un asunto que ya fue resuelto en su día tanto por la Magistratura como por el Tribunal Central de Trabajo que, al resolverlo, dispensaron a la actora la tutela que estaban obligados a dar. Esta comprobación conduce a desestimar las alegaciones de la actora, que son marcadamente inadecuadas al cauce del recurso de amparo que, como ese Tribunal ha reiterado, es un remedio extraordinario, al que sólo se debe acudir cuando se han producido violaciones de derechos fundamentales, pero no es una tercera instancia que pueda revisar los criterios interpretativos de la legalidad realizados por los Tribunales en uso de las facultades que constitucionalmente tienen atribuidas.

En relación con la alegación de infracción del art. 14 C.E. en el recurso no se determinan las Sentencias del TCT que se invocan como precedentes, y además, de acuerdo con la jurisprudencia laboral, cada caso de incapacidad permanente es singular y concreto, pues en razón de cada caso en particular de lesiones similares pueden derivarse calificaciones diversas. Tampoco ha existido infracción del art. 9.3 C.E., que además no es susceptible de amparo constitucional. El TCT no ha introducido un hecho nuevo, consistente en determinar que la actora puede realizar todas las fundamentales tareas de su profesión habitual, sino sólo un concepto jurídico que coincide con la definición legal de la incapacidad permanente total. Entiende que el amparo debe ser desestimado.

6. El Ministerio Fiscal comienza su escrito de alegaciones afirmando que la utilización de formularios en las resoluciones judiciales no ha sido considerada *per se* como inconstitucional ni originaria de incongruencia o indefensión por parte del Tribunal Constitucional, citando al respecto el Auto de 23 de septiembre de 1987. La litis del proceso quedó claramente fijada en el inicial procedimiento administrativo, discutiéndose si la actora reunía los requisitos previstos en la legislación, y que la Sentencia del TCT estima que no concurren. Aunque el recurso de suplicación se centra exclusivamente en la inaplicación del art. 120, párrafo tercero, de la LPL, y la sentencia de suplicación no aborda directamente dicho supuesto, sí lo resuelve al valorar los hechos y las pruebas pactadas de forma contraria a la efectuada por la Magistratura de Trabajo, por lo que no ha variado sustancialmente los términos del debate ni ha introducido cuestiones y hechos nuevos, ni los hechos existen para un órgano del Estado y no para otro, pues se valora, aunque de manera diferente, el mismo hecho, la enfermedad de Scheuerman. Lo que se pretende en la demanda es la revisión de la valoración de la prueba y de unos hechos, cuestión de mera legalidad.

Por otro lado destaca que también la Sentencia de Magistratura de Trabajo es una resolución formalizada y estereotipada y que la concesión del amparo además sólo supondría la anulación de la Sentencia para que el TCT fundamentara debidamente la relación de causalidad entre la enfermedad padecida por la actora y la incidencia o no sobre su profesión de especialista. La Sentencia recurrida, pese a ser una reprochable resolución en exceso formalizada, respondió de manera bastante a los temas debatidos en el proceso, sin alterarlos, con un fallo largo, ni circunscribirse a estereotipos no conectados con el supuesto de

autos, por lo que no vulneró el art. 24.1 de la C.E. La Sentencia no introduce hechos nuevos ni suscita una cuestión nueva, aunque discrepe con la Sentencia de instancia en la valoración probatoria respecto de la enfermedad que padecía la actora, por lo que no se da una contradicción contraria al art. 24.1 de la C.E. ni se desconoce el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la violación del principio de igualdad, la demanda no cita término de comparación alguno, por lo que su queja no puede prosperar.

Interesa la desestimación del amparo.

7. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el 26 de marzo siguiente, quedando concluida la deliberación el día 23 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia del TCT impugnada tres tipos de lesiones de derechos fundamentales: la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por la incongruencia existente entre el recurso de suplicación y la oposición a ese recurso y la Sentencia de suplicación; la del derecho reconocido en el art. 14 de la C.E. en cuanto que cuadros patológicos idénticos o similares han dado lugar a Sentencia del TCT y del Tribunal Supremo declarando la situación de incapacidad permanente, y la del principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3 en cuanto que unos mismos hechos existen y dejan de existir para el órgano judicial.

Hemos de circunscribir nuestro análisis a sólo la denuncia por violación del art. 24.1 de la C.E. Como destacan el Ministerio Fiscal y la representación del INSS, la invocación del principio de igualdad se hace sin aportar ningún elemento concreto de referencia que pueda servir de elemento de comparación para demostrar que en una situación idéntica el Tribunal Central de Trabajo ha llegado a una solución distinta, y ello al margen de la dificultad de considerar en materia de invalidez dos supuestos como sustancialmente iguales o equiparables, al tener que realizar el análisis jurídico teniendo en cuenta no sólo las lesiones, sino también las circunstancias profesionales y personales del trabajador afectado. En el presente caso no hay ninguna circunstancia que permita afirmar que se den las condiciones para fundar una queja por desigual aplicación judicial de la ley, consistentes en la identidad de casos y en el apartamiento arbitrario e inmotivado de los criterios jurídicos aplicados anteriormente por el mismo órgano judicial.

El principio de seguridad jurídica no es invocable en amparo, ni tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 77/1983, de 10 de octubre, y 62/1984, de 21 de mayo), en relación a la contradicción sobre la fijación de unos mismos hechos, puesto que esa doctrina no puede operar precisamente en un caso de impugnación de la decisión judicial de instancia.

2. Se invoca la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. porque la Sentencia de suplicación ha anulado la de instancia utilizando un razonamiento estereotipado en un modelo de formulario, que ni justifica el cambio de calificación, ni tampoco responde al objeto de la impugnación.

En relación con los defectos denunciados de falta o insuficiencia de motivación por el carácter estereotipado, mediante el uso de formularios, de la Sentencia de suplicación ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en el sentido de que la utilización de modelos o formularios para dictar Sentencia no impide de por sí la consideración correcta y completa del caso propuesto, siempre que esa respuesta genérica dé adecuada respuesta al recurso. En esta línea se han pronunciado ya, y en relación también con Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, en materia de invalidez algunos Autos de este Tribunal. Así el Auto de 23 de septiembre de 1989 en un caso en el que el Tribunal Central de Trabajo se remitía a los fundamentos de la Sentencia de instancia y a los de la resolución administrativa que confirmaba, ha dicho que, pese al uso del formulario, se trataba de una resolución fundada en Derecho «ya que asume los argumentos jurídicos que habría ofrecido el Juez de instancia»; una resolución que, si quiera sea indirectamente, contesta a los argumentos del recurrente y le hace saber que sus acusaciones de interpretación errónea o de violación no son estimables. La resolución judicial que se impugna, aunque sucinta y escueta, permite conocer al recurrente las razones de la desestimación del recurso y la motivación del fallo, tal y como exige el art. 24.1 de la C.E., en conexión con el art. 120.3 del mismo texto legal, pues para el art. 24.1 de la C.E. no importa tanto la extensión o la forma de la resolución judicial como su fundamentación, su motivación y su aptitud para hacer llevar al justiciable las razones del fallo (STC 55/1987, de 13 de mayo).

En el presente caso no se trataba de la confirmación de la Sentencia de instancia, sino de su revocación. Ello no impide, sin embargo, aplicar la misma doctrina en la medida en que la resolución judicial ha podido llevar al justiciable a conocer las razones del fallo. Es cierto que falta la referencia a las circunstancias concretas de la actora en orden a la calificación jurídica de su invalidez permanente, y que se da una respuesta genérica afirmando que la misma puede realizar tareas en otro

empleo de carácter sedentario y cuyos trabajos no exijan esfuerzo físico, sin especificarse cual sean esas tareas, pero, en cualquier caso, los razonamientos, aunque redactados en términos generales, son claramente expresivos de los motivos que llevan al Tribunal Central de Trabajo a determinar la solución legal que adopta, como en un caso parcialmente similar al presente ha afirmado el Auto de 24 de octubre de 1988.

Por criticable que pueda ser esta práctica de uso de formularios y respuesta genérica estereotipada en materia de invalidez tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, pues como destaca el Ministerio Fiscal también en la Sentencia de instancia se usó un formulario sin que la recurrente denunciara en su momento tal defecto, se ha de concluir que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo pese a ser, como afirma el Ministerio Fiscal, «una reprochable resolución en exceso formalizada» ha permitido conocer a la parte las razones por las que se revocaba la Sentencia de instancia, como se comprueba además por las críticas que a ese razonamiento ha podido hacer la recurrente en este proceso de amparo.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada está suficientemente motivada y en cuanto a ello no ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

3. Cuestión distinta es la de la congruencia de la Sentencia, es decir si ha respondido a los temas debatidos en el proceso impugnatorio sin alterarlos. Según la recurrente, el Tribunal Central de Trabajo ha utilizado, posiblemente por error, un formulario inadecuado, el que el órgano judicial utiliza para estimar los recursos en que el INSS suplica se declare inexistente la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, reconocida por la Magistratura de Instancia, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social. Es decir, ha dado la respuesta correspondiente a, como se dice en la propia Sentencia, la «denuncia de infracción del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social», siendo así que éste no era el objeto del recurso.

El examen de las actuaciones permite comprobar, en efecto, que en ningún momento la representación del INSS alegó como infringido el art. 135 de la LGSS, sino que limitó su recurso sólo a la alegación de infracción del párrafo tercero, art. 120 LPL. Según dicho artículo, «cuando en el expediente administrativo la Comisión Técnica Calificadora haya emitido propuesta, las afirmaciones de hecho en que se haya basado se considerarán ciertas, salvo prueba en contrario». En el recurso de suplicación se afirma que no habría existido prueba en contrario suficiente para que el órgano judicial hubiera podido llegar al convencimiento al que ha llegado, el que la recurrente tuviera la enfermedad de Scheuerman, como se declara en la Sentencia de instancia. Frente a esa alegación la actora se opone al recurso de suplicación de la entidad gestora afirmando la existencia de elementos probatorios suficientes como para que la presunción de certeza de las afirmaciones de hecho de la Comisión haya podido ser superada. Se discutía así sólo un tema relativo a los hechos probados, al alcance de la presunción de certeza de las afirmaciones fácticas que se contenían en la resolución de la Comisión Técnica Calificadora, y al valor probatorio a conceder a las pruebas aportadas por la parte. En la oposición al recurso de suplicación se denuncia también el posible defecto del recurso en cuanto que se ampara en el núm. 1 del art. 152, y no en el núm. 2 del mismo, para revisar los hechos declarados probados, cuya revisión no se solicitaba en el escrito de recurso.

En cualquier caso queda claro que la petición de revocación de la Sentencia de instancia se basaba en la presunta inaplicación de la presunción legal de certeza de los hechos incluidos en la resolución de la Comisión Técnica Calificadora, por estimarse insuficiente la prueba aportada por la parte. A esto se concretaba el recurso y a ello debería haber dado respuesta el Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, en la Sentencia no se razona para nada sobre si ha existido prueba o no suficiente para que el juzgador pudiera llegar a un convencimiento contrario a las afirmaciones de hecho contenidas en las resoluciones de la Comisión Técnica Calificadora, ni tampoco se ha pronunciado sobre si la trabajadora tenía o no la enfermedad de Scheuerman, sino que transforma el objeto del proceso, considerando que existe una impugnación de la Sentencia por infracción del art. 135.5 LGSS, sobre la que no versaba para nada el recurso.

El carácter estereotipado y el uso del formulario alcanza significación constitucional en este caso en cuanto que el mismo no responde congruentemente al objeto del proceso, e incluso adquiere caracteres de irrazonabilidad, puesto que da por buenas las razones tenidas en cuenta por la Comisión Técnica Calificadora al calificar la invalidez en relación con una situación fáctica que no es la aceptada por la Sentencia de instancia. Como este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente la prohibición de indefensión tiene relaciones muy directas con la exigencia del respeto del principio de contradicción y por ello con el respeto de la congruencia en relación a los elementos de la controversia que han sido sometidos al órgano judicial y sobre los que las partes han podido defenderse, en este caso el derecho de la recurrente a replicar a la posición impugnatoria contraria ejerciendo el indispensable principio de contradicción. La recurrente no puede ser perjudicada por pretensiones de la otra parte de las que no haya podido defenderse, en este caso sólo

ha podido defenderse de la pretensión relativa a la suficiencia de la prueba aportada por la parte. Ha habido una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el recurso se ha planteado, que supone una completa modificación de los términos del debate procesal, desconoce el principio de contradicción y ha ocasionado una indefensión a la recurrente que vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha de ser anulada.

4. La concesión del amparo sólo debe suponer, como sostiene el Ministerio Fiscal, la anulación de la Sentencia de suplicación y el envío de las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, y, desaparecido éste, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que por la misma se dicte una nueva Sentencia sobre el fondo sin incurrir en vicio de incongruencia, limitándose a resolver el objeto concreto del recurso, o sea, el respeto o no por el Juzgador de instancia del art. 120.3 LPL.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

12126 Pleno. Sentencia 75/1990, de 26 de abril. Conflicto positivo de competencia 585/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 585/1985, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma, por el sistema de ingreso de acceso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía. Ha sido parte el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía representado y defendido por el Abogado don Miguel García Delgado, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de junio de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes.

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Andalucía.

La Orden de la misma fecha de la Junta de Andalucía ahora impugnada asigna 391 plazas en Andalucía para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Andalucía, lo que significa reservarles plaza al 10 por 100 de los alumnos allí graduados.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Angeles García Blanco y, en su virtud:

- 1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.
- 2.º Declarar nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987 (recurso 76/1984).
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia dentro de los términos del debate planteado en el recurso de suplicación y en su oposición al mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «advirtiéndose que en cualquier caso la lista general de promoción no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere el apartado quinto de la Orden autonómica andaluza de 29 de marzo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado solicita que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección primera del Pleno, por providencia de 3 de julio de 1985 acordó admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda a la Junta de Andalucía; dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Sevilla para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y, finalmente, ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. Por escrito de 29 de julio de 1985 la Junta de Andalucía se opuso al escrito de planteamiento del conflicto. A su juicio es competencia de la Junta, en virtud del art. 15.1.1.º del Estatuto andaluz, el régimen estatutario de sus funcionarios, y aunque tal competencia ha de ejercerse con respeto a las normas básicas del 149.1.18 C.E., la que aquí se discute no tiene tal carácter pues es norma coyuntural, para una sola vez y carente del carácter de estabilidad que viene exigido por la jurisprudencia de este Tribunal. La competencia regulada por el art. 5 del Decreto 375/1974 es meramente ejecutiva, y en cuanto tal puede ser y ha sido correctamente desarrollada por la Orden de la Consejería de la Junta, pues la fijación del número de plazas a proveer por el sistema de acceso directo, con la limitación porcentual establecida, obedece a previsiones meramente coyunturales. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, debe ser también rechazada, pues en virtud del art. 149.1.1 C.E. sólo «las condiciones básicas» de ejercicio de cada derecho forman parte del ámbito de uniformidad constitucionalmente exigido, y la que aquí se discute no es norma o condición básica, sino circunstancia coyuntural.

Finalmente, el Abogado del Estado se queja de que la norma contenida en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo sería